

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 10 de septiembre del 2021, se recibió en razón al requerimiento efectuado al Centro de Servicios, la presente demanda de reconvención. Armenia septiembre 16 de 2021

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto Radicado. 2021-00138-99



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., septiembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra la presente demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, contra la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS**, y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

De otro lado ejerciendo el control de legalidad dispuesto en el art 132 del CGP y dado que agregada la demanda de reconvención, no se hace necesario dar trámite al recurso de reposición presentado, por economía procesal, pues la inconformidad frente a lo recurrido se refiere únicamente al decreto de pruebas y la fecha para audiencia, por no haber resuelto previamente sobre la contrademanda incoada; en consecuencia y como quiera que le asiste razón al señor apoderado, se dispondrá dejar sin valor y efectos lo dispuesto a partir del numeral cuarto del auto No 1989 de fecha seis de septiembre de los corrientes, ordenamientos con los que se continuara en el momento procesal oportuno.

También es necesario, hacer claridad frente al auto admisorio de la demanda principal que se incurrió en un error al citar los artículos del trámite a impartir pese a que el mismo se ha venido surtiendo conforme a la ley, por lo tanto, se precisa que corresponden es a los artículos 368 y siguientes del Estatuto procesal y no a los mencionados.

En razón a la comprobación con prueba sumaria de las enfermedades padecidas por el demandante, debidamente acreditadas con las historias clínicas se dispondrá decretar la medida cautelar solicitada de alimentos provisionales los cuales se tasarán en el porcentaje del quince (15), de lo devengado por la señora Vargas Vargas como docente del Instituto Montenegro sede Rafael Uribe Uribe, para tal fin líbrese por el centro de servicios comunicación a la secretaria de educación departamental del Quindío.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de RECONVENCION dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS MARINO MOTATO DUQUE**, contra la señora **MARIA TERESA VARGAS VARGAS** , por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en el título I capítulo I del Libro Tercero del CGP, artículos 369 y ss.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que queda surtida por estado, el día en que se notifique este auto, aplicando para el traslado lo dispuesto en el art 91 del CGP para el retiro de las copias vencidos los cuales empezará a contar el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: Decretar la medida cautelar de alimentos provisionales los cuales se tasan en el porcentaje del quince (15), de lo devengado por la señora Vargas Vargas como docente del Instituto Montenegro sede Rafael Uribe Uribe, para tal fin líbrese por el centro de servicios comunicación a la secretaria de educación departamental del Quindío, para que realice los descuentos y los ponga a disposición de este despacho judicial dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 630012033002 con código de proceso 630013110002201210013899, como consignación tipo 6 cuota alimentaria.

Adviértasele al pagador que la medida se entiende perfeccionada con la entrega del oficio de conformidad con lo dispuesto en el art 593 ordinal 8 del CGP que remite al inciso primero del art 4 y será responsable solidario por las cantidades no descontadas. Por el centro de servicios líbrese y remítase el oficio respectivo, una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Dejar sin valor y efectos lo dispuesto a partir del numeral cuarto del auto No 1989 de fecha seis de septiembre de los corrientes, ordenamientos con los que se continuara en el momento procesal oportuno, por lo anteriormente expuesto.

SEXTO: Aclarar el auto admisorio de la demanda principal de fecha mayo para precisar que las normas aplicables son el art. 368 y siguientes correspondientes al trámite verbal y no como allí se indicó.

SÈPTIMO: Reconocer personería al abogado Dr. Alfonso Guzmán Morales, para que actúe en nombre y representación del aquí demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ba6e04036e98ca50374fdfd287e238a690dabb7d234893c5efbc20d7b95a40

Documento generado en 17/09/2021 08:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>